



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 78

VII LEGISLATURA

9 DE SEPTIEMBRE DE 2009

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

[Proyecto de ley 11](#), de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia.

(pág.4458)

[Proyecto de ley 12](#), de creación del organismo Boletín Oficial de la Región de Murcia.

(pág. 4460)

[Proyecto de ley 13](#), de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(pág. 4466)

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

[Anuncio](#) de apertura de plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de ley 2, de iniciativa legislativa popular, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada.

(pág. 4473)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de la fecha, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de ley 11, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia (VII-12551); el Proyecto de ley 12, de creación del organismo Boletín Oficial de la Región de Murcia (VII-13084), y el Proyecto de ley 13, de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (VII-13610).

En cumplimiento de dicho acuerdo, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea, el envío de los tres proyectos de ley a la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea y la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas a los tres proyectos de ley, que finalizará el próximo día 2 de octubre de 2009.

Cartagena, 9 de septiembre de 2009

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**PROYECTO DE LEY 11, DE CREACIÓN DEL
COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS
OCUPACIONALES DE LA REGIÓN DE MURCIA, (VII-
12551).**

Exposición de motivos

La Constitución española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas y en el artículo 36 prevé que la ley regulará las particularidades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales.

La normativa estatal en materia de colegios profesionales está contemplada en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia le corresponde, en virtud del artículo 11.10 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses

económicos y profesionales, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

En uso de estas competencias se promulgó la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los colegios profesionales de la Región de Murcia, en cuyo artículo 3 se dispone que la creación de nuevos colegios profesionales y la consecuente atribución del régimen y organización colegial a una determinada profesión sólo podrá realizarse por ley de la Asamblea Regional, estableciendo su artículo 4 que el anteproyecto de ley se elaborará a petición mayoritaria de los profesionales interesados y previa audiencia de los colegios profesionales existentes que puedan verse afectados. Al amparo de esta normativa, la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia, mediante asamblea extraordinaria, acordó solicitar formalmente la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesionales Sanitarias, señala en su artículo 2.2.b) la Terapia Ocupacional como una profesión sanitaria titulada de nivel de diplomado. Por su parte, el artículo 7.2.c) señala, como funciones de los terapeutas ocupacionales, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesión sanitaria, la aplicación de técnicas y la realización de actividades de carácter ocupacional que tiendan a potenciar y suplir las funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas y a orientar y estimular el desarrollo de tales funciones.

Mediante Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. El objetivo que se persigue con el establecimiento de dicha titulación es proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y prácticas que tiendan a potenciar y suplir las funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas y a orientar y estimular actividades físicas o psíquicas.

Sin embargo, los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Terapia Ocupacional ya se venían impartiendo, con anterioridad a su incorporación a la Universidad, en la Escuela de Terapia Ocupacional, dependiente de la Escuela Nacional de Sanidad. Fruto de esta labor ha sido la titulación por la referida Escuela de Sanidad de un conjunto de profesionales que, con un indiscutible grado de preparación técnica, han venido desempeñando funciones equivalentes a las propias del título universitario creado.

En atención a tal circunstancia, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de diciembre de 1995, se declaraba que el diploma o título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de

Sanidad, era equivalente u homologado al título de Diplomado en Terapia Ocupacional, a la vez que se determinaban los requisitos que permitían a quienes poseían el diploma o título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, homologar el mismo al título de Diplomado en Terapia Ocupacional.

Por consiguiente, entre los profesionales que ejercen en la materia concurren dos colectivos: de una parte, los diplomados en Terapia Ocupacional, y, de otra, los titulares de diplomas o títulos de terapeutas ocupacionales expedidos por la Escuela Nacional de Sanidad que hayan sido homologados o declarados equivalentes al título universitario citado.

Desde el punto de vista del interés público, con la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia, en el que se integren los profesionales que, disponiendo de los conocimientos y titulación necesarios y suficientes, ejerzan esta profesión, permitirá dotar a un amplio colectivo de profesionales de una organización adecuada capaz de velar por la defensa de sus intereses y de ordenar el ejercicio de la profesión en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; por ello los terapeutas ocupacionales con domicilio profesional único o principal en la Región de Murcia tendrán el deber de colegiarse en la corporación que se crea.

Artículo 1.- Objeto.

Se crea el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y de cuantas funciones le sean propias, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia tiene como ámbito territorial el de la Región de Murcia.

Artículo 3.- Profesionales que agrupa el Colegio.

1. El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia agrupará a aquellos profesionales que se encuentren en posesión del título universitario de Diplomado en Terapia Ocupacional o el diploma o título de Terapeuta Ocupacional expedido por la Escuela Nacional de Sanidad y hayan obtenido la homologación o declaración de equivalencia al de Diplomado en Terapia Ocupacional, con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

2. Los terapeutas ocupacionales con domicilio profesional único o principal en la Región de Murcia tendrán el deber de colegiarse en el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia.

Artículo 4.- Relaciones con la Administración regional.

Para el cumplimiento de sus fines institucionales o corporativos, el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia se relacionará con la Consejería competente en materia de sanidad o con aquel departamento de la Administración regional que determine el Consejo de Gobierno.

Artículo 5.- Régimen jurídico.

1. El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales se regirá por la legislación de colegios oficiales y profesionales, por sus estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

2. Los estatutos regularán aquellas materias que determine la Ley de colegios profesionales, observando, para su elaboración, aprobación o modificación los requisitos que determine la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia designará una comisión gestora que, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá aprobar los estatutos provisionales del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia. En los estatutos provisionales, que deberán ser aprobados por la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como garantía de legalidad, se regulará el censo de terapeutas ocupacionales de la Región de Murcia así como la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea colegial constituyente, de la que formarán parte todos los profesionales que, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, puedan adquirir la condición de colegiados y se inscriban en el censo citado anteriormente. La convocatoria deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en dos periódicos de amplia difusión regional.

Segunda

Las funciones de la asamblea constituyente son:

1.- Ratificar a los miembros de su comisión gestora o bien nombrar a los nuevos, y aprobar, si procede, su

gestión.

2.- Aprobar los estatutos definitivos del colegio.

3.- Elegir a las personas que deben ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Tercera

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, deberán remitirse a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su aprobación como garantía de legalidad y, en su caso, ordene su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

PROYECTO DE LEY 12, DE CREACIÓN DEL ORGANISMO AUTÓNOMO “BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA”, (VII-13084).

Exposición de motivos

El principio de publicidad de las normas es un principio fundamental del Ordenamiento Jurídico que está garantizado en el artículo 9.3 de la Constitución y supone un requisito esencial para la eficacia general de las normas dictadas por los Poderes Públicos, sirviendo igualmente como garantía del principio de seguridad jurídica garantizado por la Constitución Española.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en los artículos 30 y 32, recoge el requisito de publicidad de las Leyes y Reglamentos que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Comunidad Autónoma y de las demás disposiciones y actos de eficacia general que emanen del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y de su Administración Pública, situación que se completa con la igualmente obligatoria publicación de los actos y acuerdos de eficacia general emanados del Poder Judicial y de los Entes Locales, sirviendo como medio de publicidad de actuaciones esenciales en la tramitación de procedimientos judiciales y administrativos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el cumplimiento del requisito de la publicación de las disposiciones y actos con eficacia general, así como de aquellas otras actuaciones que por imperativo legal deban ser puestas en conocimiento de la generalidad de los ciudadanos, se realiza a través del Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia fue el primer Organismo Autónomo creado en la

Región. Su ley de creación, la Ley 3/1985, de 10 de julio, pionera en este campo, pretendía hacer frente a "las nuevas necesidades de la Administración Regional" y "la adaptación a nuevos procesos tecnológicos", como recoge su exposición de motivos. Dicha Ley, al regular las funciones de la Imprenta Regional, encuadra la edición, distribución y venta del Boletín Oficial de la Región de Murcia como una más de sus actividades.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 3/1985, de 10 de julio, por la que se crea el Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia, unido a la importante función, obligatoria y esencial en la ordenación de las relaciones jurídicas de la Comunidad, que actualmente cumple el Boletín Oficial de la Región de Murcia como Diario Oficial de la Región, demandan para su mejor cumplimiento, una nueva regulación del mismo.

Por otra parte, la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece un nuevo modelo de organización para la administración institucional regional, modelo al que deben adaptarse los organismos públicos existentes.

En la presente Ley se ha optado por la supresión del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia y la creación del Boletín Oficial de la Región de Murcia como un nuevo organismo autónomo, con la pretensión de contar con un organismo más eficaz que garantice el cumplimiento del principio constitucional y estatutario de publicidad de las normas.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Creación, naturaleza y adscripción.

1. Por la presente Ley se crea el Boletín Oficial de la Región de Murcia, que tendrá naturaleza de organismo autónomo de los comprendidos en el artículo 39.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia estará dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, de patrimonio y tesorería propios así como de autonomía de gestión para el cumplimiento de las funciones y competencias que se le asignan.

3. El Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia se encontrará adscrito a la Consejería cuyo titular ostente la Secretaría del Consejo de Gobierno, teniendo la consideración de medio propio instrumental de la Administración Pública Regional y de sus organismos y entidades de derecho

público para las materias que constituyen sus fines.

Artículo 2.- Régimen jurídico y potestades.

1. El Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia se rige por lo establecido en la presente Ley, en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en sus estatutos y en el resto del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.

2. Dentro de la esfera de sus competencias, le corresponden las siguientes potestades administrativas:

- a) La potestad de organización.
- b) La potestad de planificación.
- c) La potestad de ejecución forzosa de sus actos.
- d) La potestad de control.
- e) La potestad disciplinaria.
- f) La potestad de celebrar convenios de colaboración con personas públicas o privadas cuyos objetivos y actividades sean de interés en la gestión de los servicios que tienen encomendados.
- g) Las demás potestades previstas en el ordenamiento jurídico que puedan atribuírsele para el cumplimiento de sus fines, salvo la expropiatoria.

Artículo 3.- Fines.

El Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia tendrá los siguientes fines:

- a) La gestión del servicio público de publicación del "Boletín Oficial de la Región de Murcia".
- b) El servicio de industria gráfica de los órganos institucionales de la Región de Murcia y Administración Regional.
- c) El servicio de industria gráfica a instancias de otras Administraciones o de sus organismos dependientes.

Artículo 4.- Funciones.

1. El Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia desempeñará las funciones que se determinen en sus estatutos. En particular le corresponde la publicación, distribución y comercialización de obras propias y obras editadas por la Administración Pública Regional, así como la ejecución de los trabajos de imprenta solicitados por la misma, en los términos que se determine reglamentariamente. Asimismo el Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia podrá editar, distribuir y comercializar las publicaciones que consistan en estudios científicos y técnicos de particulares que puedan ser considerados de interés para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Estas actividades serán realizadas directamente por el Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia, y sólo podrá contratar su realización con otras empresas en los casos estrictamente necesarios en que el exceso de trabajo, la ausencia de medios u otras circunstancias así lo aconsejen.

Capítulo II

Del "Boletín Oficial de la Región de Murcia"

Artículo 5.- Del objeto y contenido del Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El "Boletín Oficial de la Región de Murcia" (en adelante BORM) es el diario oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del cual se da publicidad para su eficacia jurídica y/o conocimiento:

- a) A las Leyes y disposiciones administrativas de carácter general.
- b) A las disposiciones y actos emanados de los poderes públicos cuando tengan legal o reglamentariamente prevista su publicación en el mismo.
- c) A los actos de los particulares que en virtud de precepto legal o reglamentario deban ser publicados, y en general a todo texto que una norma jurídica concretamente disponga que deba ser objeto de publicación en este diario oficial.

Artículo 6.- De la publicación del BORM.

1. El BORM se publicará en edición electrónica en la sede electrónica del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Además de la edición electrónica, existirá una edición impresa a fin de asegurar la publicación del BORM cuando por una situación extraordinaria o por motivos de carácter técnico no resulte posible acceder a su edición electrónica y garantizar su conservación como parte del patrimonio documental impreso de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. El BORM se publicará todos los días del año, excepto domingos y días declarados inhábiles en el territorio de la Comunidad Autónoma. Excepcionalmente podrán editarse suplementos y boletines extraordinarios cuando la Consejería a la que está adscrito aprecie que existen razones de urgencia o cualquier otra circunstancia que lo haga necesario.

Artículo 7.- Garantía de autenticidad.

1. Los textos que se publiquen en el BORM tendrán la consideración de oficiales y auténticos; los posibles errores de su publicación se corregirán en la forma prevista reglamentariamente.

2. Corresponde al Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia garantizar la autenticidad e integridad del contenido de la edición electrónica del BORM, a través de la firma electrónica reconocida, o de los medios que en cada momento se establezcan por la legislación vigente.

Artículo 8.- Acceso al BORM.

Los ciudadanos tendrán acceso universal y gratuito a la edición electrónica del BORM. Dicho acceso comprenderá la posibilidad de consultar de forma permanente su contenido, y la obtención en soporte informático de copias autenticadas.

Artículo 9.- De la inserción de disposiciones y actos o anuncios en el BORM.

1. La publicación de disposiciones, actos o anuncios en el BORM se realizará a través del procedimiento de inserción que se establezca reglamentariamente.

2. El procedimiento de inserción contemplará la regulación de la emisión y recepción de documentos cuya transmisión para su publicación en el BORM se realice a través de medios y aplicaciones informáticas, electrónicas o telemáticas, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

3. Las especificaciones y requisitos necesarios para la publicación de los documentos electrónicos o telemáticos a los que se refiere el apartado anterior, se establecerán por Orden del titular de la Consejería a la que se encuentre adscrito el Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia.

4. Las inserciones en el BORM serán gratuitas o de pago, de acuerdo con lo establecido en la legislación de tasas de la Región de Murcia.

Capítulo III De los Órganos Directivos

Artículo 10.- Órganos directivos.

1. Son órganos directivos del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia:

- a) El Consejo de Administración.
- b) La Gerencia.

2. Las potestades administrativas que esta Ley atribuye al Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia, serán ejercidas por el Consejo de Administración y el Gerente, de conformidad con las atribuciones establecidas en la presente ley y en sus estatutos.

Sección primera Del Consejo de Administración

Artículo 11.- Concepto.

El Consejo de Administración del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia es el órgano colegiado superior de gobierno y dirección del organismo, con las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 12.- Composición.

1. El Consejo de Administración estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Presidente: El titular de la Consejería a la que se encuentre adscrito el Organismo Autónomo, siendo suplido por el Vicepresidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Al Presidente le corresponde la representación institucional del Organismo Autónomo.

b) Vicepresidente: Lo será aquel vocal que expresamente sea nombrado para ello por el propio Consejo de Administración.

c) Vocales:

1º. El titular de la Secretaría General de la Consejería a la que se encuentre adscrito el Organismo Autónomo.

2º. El titular del órgano directivo competente en materia de Función Pública.

3º. El titular de la Dirección General competente en materia de Presupuestos.

4º. El titular de la Dirección General competente en materia de Industria.

5º. El titular de la Dirección General competente en materia de Informática.

6º. El titular de la Gerencia del Boletín Oficial de la Región de Murcia.

7º. Un funcionario letrado de la Dirección de los Servicios Jurídicos designado por el titular de la misma.

8º. Dos representantes de los Ayuntamientos de la Región, designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

9º. Dos representantes del personal del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia.

d) Secretario: un funcionario adscrito al Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia, licenciado en derecho, con voz pero sin voto.

2. Serán vocales natos del Consejo de Administración los titulares de los órganos directivos citados en el apartado 1 de este artículo, así como el titular de la Gerencia.

3. El resto de vocales, una vez designados, deberán ser nombrados y cesados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de adscripción del Organismo Autónomo.

4. Los representantes del personal del Organismo

Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia serán designados por elección democrática de la mayoría simple del personal adscrito a la relación de puestos de trabajo del Organismo Autónomo, con un mandato cuya duración será de cuatro años.

5. Para los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los vocales no natos se designarán suplentes, que serán nombrados, y en su caso cesados, por acuerdo del Consejo de Gobierno, siguiendo el mismo procedimiento que el observado para el nombramiento de los respectivos titulares.

6. Para los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los vocales natos, los suplentes serán designados por éstos, que serán nombrados, y en su caso cesados, por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de adscripción del Organismo Autónomo.

Artículo 13. Atribuciones del Consejo de Administración.

Las funciones y competencias del Consejo de Administración del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia serán las determinadas en los estatutos del organismo. En particular le corresponde:

- a) Aprobar las líneas básicas de actuación del Organismo Autónomo.
- b) Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto y las cuentas anuales del organismo.
- c) Aprobar la memoria anual de actividades del organismo.
- d) Conocer y elevar la propuesta de estructura orgánica y relación de puestos de trabajo del organismo autónomo.
- e) Aprobar los planes generales y conocer los programas de actividades del organismo, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Gobierno.
- f) Autorizar los gastos que excedan de 60.000 euros, hasta el límite de la cantidad fijada en las leyes presupuestarias como competencia del Consejo de Gobierno.
- g) Emitir informe sobre aquellas disposiciones normativas que afecten al organismo.
- h) Proponer para su aprobación por el titular de la Consejería de adscripción las tarifas o precios de las operaciones comerciales e industriales que realice el organismo autónomo.
- i) El ejercicio de la potestad disciplinaria, en todo lo no atribuido expresamente a la Gerencia en esta materia.

Artículo 14.- Funcionamiento.

El funcionamiento del Consejo de Administración se regirá por lo establecido en los Estatutos del Organismo Autónomo.

Artículo 15.- Régimen jurídico de sus actos.

1. Los actos administrativos dictados por el Consejo de Administración en el ejercicio de potestades administrativas pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse frente a ellos los recursos que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Corresponde al titular de la Consejería de adscripción la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho así como la declaración de lesividad de los actos dictados por el Consejo de Administración.

3. Corresponde al Consejo de Administración resolver las reclamaciones previas a la vía judicial, civil o laboral.

4. Corresponde al Consejo de Administración el inicio e instrucción de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

Sección segunda De la Gerencia

Artículo 16.- Designación.

El Gerente del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia se designará entre funcionarios de carrera que pertenezcan a Cuerpos y Escalas para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, tendrá el máximo nivel administrativo y su provisión se ajustará al régimen general de provisión de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración Regional.

Artículo 17.- Atribuciones de la Gerencia.

El Gerente del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia, como órgano directivo subordinado al Consejo de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La gestión y dirección del Organismo Autónomo.
- b) La jefatura del personal al servicio del mismo.
- c) La representación legal del Organismo Autónomo.
- d) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos del Organismo Autónomo.
- e) La autorización, disposición, liquidación y ordenación de los pagos relativos al organismo autónomo.
- f) Autorizar los gastos hasta la cuantía de 60.000,00 euros.
- g) La celebración de los contratos y las actividades implícitas en dicha facultad, recogidas en el artículo 4 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. No obstante

cuando la cuantía del contrato supere los 60.000 € será necesaria la autorización del titular de la Consejería a la que se encuentre adscrito el Organismo Autónomo para la celebración del mismo, sin perjuicio de la necesaria autorización del Consejo de Gobierno para celebrar contratos cuya cuantía exceda de la que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fije como atribución de los Consejeros. Los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas Generales que apruebe el Consejo de Gobierno para la Administración Regional se aplicarán también a la contratación del Organismo Autónomo.

h) La elaboración del anteproyecto de presupuesto del Organismo Autónomo y su remisión al Consejo de Administración.

i) Velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración.

j) Elaborar y proponer al Consejo de Administración los planes y programas de actuación y la memoria anual de actividades.

k) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión del Organismo Autónomo.

l) Elaborar la propuesta de estructura orgánica y relación de puestos de trabajo del Organismo Autónomo.

m) Elaborar y proponer al titular de la Consejería a la que se encuentre adscrito el Organismo Autónomo la aprobación de los Convenios de colaboración con personas públicas o privadas cuyos objetivos y actividades sean de interés en la gestión de los servicios que tienen encomendados.

n) En el ejercicio de la potestad disciplinaria le corresponde a la Gerencia ordenar la incoación del expediente disciplinario respecto del personal dependiente del Organismo Autónomo, así como la imposición de las sanciones por la comisión de faltas leves, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

o) Cualesquiera otras atribuciones que le encomiende el Consejo de Administración.

p) Las demás facultades relativas al gobierno y administración del Organismo Autónomo no atribuidas expresamente al Consejo de Administración ni a la Consejería a la que se encuentre adscrito el Organismo Autónomo.

Artículo 18.- Régimen jurídico de sus actos.

1. Los actos administrativos del Gerente podrán recurrirse en alzada ante el titular de la Consejería a la que esté adscrito el Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Los actos de gestión, liquidación, recaudación y devolución de la tasa del BORM y demás ingresos de derecho público dictados por el Gerente, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa ante el

titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, previa interposición, con carácter potestativo, del recurso de reposición ante el propio Gerente.

3. Respecto de los actos dictados por el Gerente, corresponde al Consejero titular de la Consejería a la que está adscrito el Organismo Autónomo resolver el recurso de alzada, y al Consejo de Administración la revisión de oficio de actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los actos anulables, en los supuestos a que se refieren los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo IV

Del Patrimonio, Recursos Económicos, Régimen Presupuestario; Financiero, Fiscal, de Contratación y de Personal

Artículo 19.- Del Patrimonio.

1. El patrimonio del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia estará constituido por:

a) Los bienes y derechos que se le adscriban cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Los bienes y derechos que adquiera o que le puedan ser cedidos mediante cualquier título.

2. Los bienes adscritos al Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia conservarán su calificación jurídica originaria, debiéndose utilizar exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y para la gestión de los servicios de su competencia, bien de forma directa, bien mediante la percepción de sus frutos o rentas.

3. El Gerente, como representante legal del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia, podrá ejercer, tanto sobre los bienes propios como sobre los adscritos, las mismas facultades de protección y defensa que se reconocen a la Comunidad Autónoma en la legislación regional sobre patrimonio.

Artículo 20.- Recursos económicos.

1. El Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia dispondrá, para el cumplimiento de sus fines, de los siguientes recursos:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Las consignaciones específicas que tuviere asignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

d) Los rendimientos de los bienes que se adscriban al Organismo Autónomo Boletín Oficial de la

Región de Murcia para el cumplimiento de sus fines.

e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir.

f) La tasa del BORM, la cual se afecta al cumplimiento de sus fines.

g) El producto de sus operaciones comerciales.

h) Las subvenciones, aportaciones y donaciones que reciba de la Comunidad Autónoma, fundaciones, organismos y entidades públicas o privadas y particulares.

i) Cualesquiera otros bienes o derechos que pudieran corresponderle.

2. El Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia administrará los derechos económicos que constituyan su patrimonio, gestionará y recaudará la tasa del BORM y el cobro de las demás operaciones comerciales e industriales que se encuentren entre sus funciones, las cuales serán facturadas conforme a las tarifas o precios que se aprueben por Orden de la Consejería de adscripción, previo informe de la Consejería competente en materia de Hacienda, y a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 21.- Régimen económico, financiero, presupuestario y fiscal.

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia será el establecido en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

2. El Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia gozará, en relación con los tributos propios, de todas las exenciones y bonificaciones fiscales de que goza la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 22.- Régimen de contratación.

1. Los contratos que celebre el Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia se regirán por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos del sector público y en las normas de contratación aplicables a las entidades declaradas medios propios de la administración.

2. Dichos contratos serán objeto de inscripción en el Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. La edición y distribución de publicaciones que se realicen por el Organismo Autónomo se someterán al derecho privado.

Artículo 23.- Personal del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia.

1. El personal funcionario y laboral del Organismo

Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia se regirá por la normativa sobre función pública y por la legislación laboral aplicable al resto del personal de la Administración General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia.

2. El Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia aplicará las instrucciones sobre recursos humanos establecidas por la Consejería competente en materia de función pública.

Disposición adicional.- Extinción del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia y entrada en funcionamiento del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia se extinguirá a la entrada en funcionamiento efectivo del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia, en la fecha que se determine por Orden de la Consejería competente, que deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Durante dicho plazo los órganos rectores del Organismo Autónomo Imprenta Regional continuarán ejerciendo las competencias que les atribuye la Ley 3/1985, de 10 de julio.

Disposición transitoria.- Régimen de tránsito desde la extinción de la Imprenta Regional a la puesta en funcionamiento efectivo del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El tránsito de un organismo a otro se regirá por las siguientes normas:

1ª. En tanto se produzcan las necesarias adaptaciones, las funciones que correspondan al Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia seguirán desarrollándose por los órganos y unidades administrativas del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia y de la Consejería que las tenga encomendadas.

2ª. En el presupuesto del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia y en el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se efectuarán las modificaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de las competencias atribuidas por esta Ley al Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia, siendo dicho presupuesto el que continúe ejecutándose hasta fin de ejercicio.

3ª. El presupuesto del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia se liquidará el 31 de diciembre del ejercicio corriente. El Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia se subrogará en los derechos y obligaciones que resulten de dicha liquidación. Con esa misma fecha se

formularán las cuentas anuales del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia. El asiento de apertura de la contabilidad del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia en el ejercicio siguiente será el que hubiera correspondido hacer en la contabilidad del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia de haber continuado en funcionamiento.

4ª. El personal del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia, tanto el sometido a régimen laboral como funcional, quedará integrado en el Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia desde la fecha de entrada en funcionamiento efectivo. En tanto se realicen las correspondientes modificaciones presupuestarias continuarán percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos a los que los vinieran percibiendo.

5ª. Los bienes que formarán parte del patrimonio del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia serán los que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley figurasen integrados en el patrimonio del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia, sin necesidad de acto formal de adscripción, debiendo suscribirse la oportuna acta que refleje las condiciones de la mutación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA DEROGACIÓN NORMATIVA

Queda derogada la Ley 3/1985, de 10 de julio, de Creación del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, así como el Título III y el artículo 73 del Decreto 51/1986, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 3/1985, de 10 de julio, de creación del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia, y establece el funcionamiento del "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Queda derogado el artículo 1 del Decreto nº 96/2005, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia, entendiéndose las menciones realizadas a dicho Organismo en el resto del articulado del citado Decreto como realizadas al Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Decreto 51/1986, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 3/1985, de 10 de julio, de creación del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia, y establece el funcionamiento del "Boletín Oficial de la Región de Murcia" seguirá vigente en todo aquello que no se oponga a la presente Ley, hasta la aprobación del Reglamento que desarrolle la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.- Modificaciones presupuestarias y de personal.

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de hacienda para realizar las adaptaciones presupuestarias que sean necesarias para dotar al Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia de presupuesto para el cumplimiento de sus fines por lo que resta de ejercicio, así como las modificaciones de personal que sean precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

Hasta tanto se aprueben las correspondientes modificaciones presupuestarias quedará facultado el Gerente del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia para la ejecución de los créditos afectados por las mismas.

Tercera.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el BORM.

PROYECTO DE LEY 13, DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, (VII-13610).

Exposición de motivos

El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral. Del mismo modo reconoce nuestra Constitución en su artículo 17 el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad.

Estos derechos, vinculan a todos los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de adoptar cuantas medidas de acción positiva sean necesarias para hacerlos reales y efectivos, removiendo, en su caso, los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

De las distintas formas posibles de vulneración de tales derechos, presentan especial gravedad para la vida y convivencia democrática aquellas que se derivan de actos terroristas, al suponer los mismos en todo caso un ataque frontal a los principios que vertebran

nuestra sociedad y modo de vida.

Las víctimas del terrorismo son, por ello, el exponente de una sociedad que lucha contra la intolerancia y que defiende sus valores constitucionales, lo que ha justificado que el Estado, durante las dos últimas décadas venga desarrollando una labor normativa de protección hacia ellas, cuyos máximos exponentes se concretan en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, y del Orden Social, y en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, sin perjuicio del desarrollo que muchas Comunidades Autónomas han abordado en su territorio mejorando la cobertura de la acción estatal.

La sociedad y las instituciones murcianas tienen el deber moral y jurídico, y así lo manifiesta y asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de reconocer públicamente a las víctimas de tales actos, de velar por su protección y bienestar, y de asistirles en aquellas necesidades que hayan podido verse agravadas por los mismos. Este último deber queda patente en el artículo 9.2.b) del Estatuto de Autonomía que establece que la Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velará por promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Conforme a lo anterior, el legislador autonómico no puede sino completar las actuaciones del Estado español en determinados supuestos y en otros realizar actuaciones específicas en cuanto devienen de las competencias y funciones que le son propias en materia de asistencia y bienestar social, sanidad, educación, vivienda, laboral, interior, industria y función pública.

La Comunidad Autónoma de Murcia no ha desarrollado hasta el momento las citadas competencias en relación con las víctimas del terrorismo, por lo que mediante esta Ley se pretende su ejercicio, complementando de este modo las actuaciones estatales en la materia, a la par que desarrollando medidas de ayuda específicas que contribuyan al amparo y protección de las víctimas del terrorismo. En concreto, se adoptan medidas asistenciales y económicas destinadas a atender las especiales necesidades de personas tanto físicas como jurídicas. Asimismo, se prevé la concesión de subvenciones a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados, así como el otorgamiento de distinciones honoríficas a quienes se hayan destacado por su lucha y sacrificio contra el terrorismo.

Por tanto, el motivo que inspira esta Ley es la asunción por toda la sociedad murciana de la

reparación de los daños de que tanto mérito se han hecho acreedores las víctimas del terrorismo, dotando de un marco específico a los que hayan sido o, lamentablemente, puedan ser víctimas del terrorismo, al tiempo que se evita lo que se ha venido a llamar "doble victimización", que se deriva de dejar a las víctimas en el abandono, sin dar respuesta a las necesidades que surgen en tantas familias a partir de un atentado terrorista.

Consta la Ley de siete capítulos, veintiocho artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

El Capítulo I establece las disposiciones de carácter general tales como, el objeto, ámbito de aplicación, los beneficiarios, los tipos de asistencia y sus requisitos.

En el Capítulo II se regulan las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, así como las reparaciones por daños materiales.

En el Capítulo III se describen las prestaciones asistenciales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia en el ejercicio de las materias que le son propias en los ámbitos sanitario, psicológico, psicopedagógico, educativo, laboral y de vivienda.

En el Capítulo IV se establece la posibilidad de conceder subvenciones a entidades sin ánimo de lucro que representen y defiendan a las víctimas del terrorismo, y las subvenciones crediticias.

El Capítulo V contempla otras medidas, tales como la concesión de ayudas extraordinarias, de beneficios fiscales y el Fondo de solidaridad.

El Capítulo VI se refiere al reconocimiento de honores y distinciones por la Comunidad Autónoma a las víctimas del terrorismo y a las instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el mismo.

Por último, el Capítulo VII regula el procedimiento de concesión de las ayudas y los requisitos necesarios para su otorgamiento.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante esta Ley, rinde testimonio de honor y reconocimiento a quienes han sufrido directa o indirectamente los actos terroristas y, en consideración a ello, establece un conjunto de ayudas en materia de función pública, de tipo asistencial y económico.

2. Asimismo, establece la posibilidad de conceder subvenciones a entidades sin ánimo de lucro que representen y defiendan a las víctimas del terrorismo, y prevé el otorgamiento distinciones honoríficas a cuantos se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La Ley será de aplicación a las víctimas y demás personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 3 de la Ley que resulten perjudicadas por los actos de terrorismo cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. También será de aplicación a las víctimas y a las personas mencionadas en el artículo 3 de la Ley, que gocen de la condición política de murciano, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aún cuando hubieran acaecido en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero.

3. Las ayudas concedidas al amparo de esta Ley serán subsidiarias y/o complementarias, en los términos señalados en la misma, de las establecidas para iguales supuestos por cualquier otro organismo. A tales efectos, si el beneficiario cuenta con cualquier otra ayuda por el mismo concepto, se concederá la diferencia si la prevista en esta leyes superior.

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de las ayudas y medidas previstas en esta Ley:

a) Las víctimas de actos de terrorismo.

b) Los afectados por tales actos. Se considerarán afectados a los efectos de la esta Ley, los familiares de las víctimas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, los cónyuges, si no estuvieran separados legalmente, o personas con relación de afectividad análoga a la conyugal.

c) Las personas jurídicas por los daños materiales que hubieran sufrido.

2. Las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro inscritas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados podrán percibir las subvenciones previstas en el Capítulo IV de la Ley.

Artículo 4. Clases de ayudas y medidas contempladas en la ley.

Las ayudas y medidas que prestará la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consistirán, según los casos, en indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, reparaciones de daños materiales, prestaciones asistenciales, subvenciones, ayudas extraordinarias, la creación del Fondo de solidaridad, subvenciones crediticias, beneficios fiscales y por último, también se podrán otorgar distinciones honoríficas.

CAPÍTULO II

Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y reparaciones por daños materiales.

Artículo 5. Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos.

1. Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos se otorgarán con ocasión del fallecimiento, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal y lesiones de carácter definitivo no invalidantes.

2. La indemnización con ocasión del fallecimiento se entregará a los afectados mencionados en el artículo 3.1.b) de la Ley. El resto de indemnizaciones previstas en el apartado primero se entregarán a las víctimas.

3. Las cantidades percibidas como indemnización por daños físicos o psíquicos serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho las víctimas o los afectados en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 6. Reparaciones por daños materiales.

1. Se consideran daños materiales, a los efectos y con los requisitos y limitaciones establecidos en esta Ley, los ocasionados en:

a) Viviendas.

b) En las sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.

c) Establecimientos mercantiles o industriales, o en elementos productivos de las empresas.

d) Vehículos.

2. Las ayudas destinadas a reparaciones se entregarán a los titulares de los bienes dañados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.5 en cuanto a la reparación por daños en viviendas.

Artículo 7. Daños en viviendas.

1. Las ayudas por reparación en viviendas podrán venir referidas a viviendas que tengan o no el carácter de habitual.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por vivienda habitual la edificación que constituya la residencia de una persona o unidad familiar durante un período mínimo de 6 meses al año. Asimismo, se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de ésta por tiempo inferior a un año, siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

3. En las viviendas habituales de las personas físicas, serán objeto de reparación la pérdida total de la vivienda, los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario, pertenencias y enseres que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen

sus condiciones de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario.

4. En las viviendas que no tengan el carácter de residencia habitual la ayuda tendrá como límite el 50 por ciento de los daños sufridos, exceptuando los elementos de carácter suntuario, teniendo en cuenta para el cálculo de dicho porcentaje, las ayudas, en su caso, ya percibidas.

5. La cuantía de la reparación se abonará a los propietarios de las viviendas o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación.

Artículo 8. Daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.

1. La reparación de daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para que estos recuperen las condiciones anteriores de funcionamiento, incluyendo en todo caso la reposición del mobiliario y elementos siniestrados, excluyendo los elementos de carácter suntuario.

2. Serán indemnizables en concepto de organizaciones sociales, los daños sufridos en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas.

Artículo 9. Daños en establecimientos mercantiles o industriales, o en elementos productivos de las empresas.

1. La reparación de daños en establecimientos mercantiles o industriales comprenderá el valor de las cuantías necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos o para reponer a dichos establecimientos su estado anterior al acto terrorista, con el límite de la normativa estatal por este concepto.

2. No serán resarcibles los daños causados a establecimientos de titularidad pública.

Artículo 10. Daños en vehículos.

1. Serán reparables los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, siendo requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del automóvil, vigente en el momento del siniestro.

2. El límite de la ayuda será el importe de los gastos necesarios para el normal funcionamiento del vehículo teniendo en cuenta, a estos efectos, las ayudas concedidas por la Administración del Estado por el mismo daño.

3. En caso de destrucción del vehículo, o cuando el importe de la reparación resulte superior al valor real

del mismo, la indemnización será equivalente al importe de adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al siniestrado. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda.

4. No serán resarcibles los daños causados a vehículos de titularidad pública.

Artículo 11. Límite de las ayudas.

1. Será requisito imprescindible para recibir las ayudas reguladas en este Capítulo, la previa solicitud a la Administración General del Estado, de las indemnizaciones y compensaciones que para estos supuestos tiene prevista en su normativa vigente.

2. La Comunidad Autónoma incrementará las cantidades concedidas por la Administración estatal en un treinta por ciento.

3. En la reparación de daños materiales en ningún caso podrá sobrepasarse el valor de los bienes dañados.

4. Se fija en 60.000 euros el importe máximo a percibir de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por cada beneficiario, en relación con los daños sufridos como consecuencia de un acto terrorista.

CAPÍTULO III

Prestaciones asistenciales

Artículo 12. Clases de prestaciones asistenciales.

Las clases de prestaciones asistenciales que regula esta Ley serán las siguientes:

- a) Sanitaria.
- b) Psicológica.
- c) Psicopedagógica.
- d) Estudios.
- e) Laboral.
- f) Vivienda.

Artículo 13. Prestación sanitaria.

1. Aquellos que hayan sufrido lesiones físicas como consecuencia de actos terroristas y no tuvieran cubiertos los gastos de asistencia sanitaria por cualquier sistema de previsión, público o privado, podrán recabar dicha asistencia de la Comunidad Autónoma.

2. La asistencia sanitaria comprenderá el tratamiento médico, la implantación de prótesis, las intervenciones quirúrgicas y las necesidades ortopédicas que se deriven de las lesiones producidas.

3. La asistencia será gratuita y será asumida por el Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia, de conformidad con la normativa sanitaria aplicable. En los

casos en que, de acuerdo con el informe de los responsables sanitarios de los centros referidos sea necesario que la asistencia se preste en otros centros, se abonará a éstos la totalidad de los gastos necesarios producidos.

Artículo 14. Prestación psicológica.

1. Se prestará asistencia psicológica a las víctimas y afectados de modo inmediato, así como con posterioridad al atentado, previa prescripción facultativa, desde la manifestación de las secuelas psicosomáticas causadas o evidenciadas por aquel.

2. La asistencia psicológica se prestará en los mismos términos comprendidos en el apartado 2 del artículo 15.

Artículo 15. Prestación psicopedagógica.

1. Recibirán asistencia psicopedagógica de la Comunidad Autónoma los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria así como los alumnos de los tramos no obligatorios de las enseñanzas, ya sea en la formación profesional, en el bachillerato y en los propios estudios universitarios, en su caso, que, como víctimas o afectados de un atentado terrorista, presenten dificultades de aprendizaje y/o problemas de adaptación social.

La Comunidad Autónoma garantizará la existencia de psicólogos y psicopedagogos con experiencia en situaciones de crisis derivadas de actos terroristas para atender los casos concretos.

2. El acceso a esta asistencia será prioritario y gratuito, y se prestará en la medida de lo posible, a través de los recursos propios de la Administración. En defecto de lo anterior, se prestará la asistencia a través de las instituciones o entidades que resulten necesarias, asumiendo la Administración los gastos que de ello se deriven.

Artículo 16. Prestación en materia de estudios.

1. Cuando como consecuencia de un acto terrorista se deriven, bien para el propio estudiante, para sus padres, tutores o guardadores legales, daños personales de especial trascendencia o que les incapaciten para el trabajo habitual, se concederán ayudas para la enseñanza, que comprenderán, según el caso, las destinadas a sufragar tasas de los servicios académicos, gastos de material escolar, transporte, comedor y residencia, extendiéndose hasta la correspondiente licenciatura o diplomatura, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que se pueda producir, sea considerado adecuado.

2. La especial trascendencia de los daños será valorada, atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas en la vida y en la economía familiar de la

víctima. Se prestarán igualmente, en los supuestos de muerte o lesiones permanentes invalidantes y no invalidantes.

3. Las ayudas de estudio se prestarán en centros situados preferentemente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si bien con carácter excepcional podrán concederse ayudas para realizar estudios en otra Comunidad Autónoma.

4. La solicitud y concesión de estas ayudas se someterán a los plazos requisitos y procedimientos establecidos en las correspondientes convocatorias. Las becas concedidas serán incompatibles con las percibidas por los mismos conceptos de otras Administraciones Públicas o de instituciones privadas.

Artículo 17. Prestación laboral.

1. Las víctimas y afectados que, como consecuencia de un acto terrorista, sufran daños que les imposibiliten para el normal desempeño de su puesto de trabajo, serán objeto de planes de reinserción profesional, programas de autoempleo o de ayudas para la creación de nuevas empresas.

2. Cuando se trate de empleados públicos, se les facilitará la adscripción al puesto de trabajo cuyo desempeño mejor se adapte a sus peculiaridades físicas y psicológicas derivadas del atentado, de acuerdo con la legislación sobre función pública.

Artículo 18. Prestaciones en vivienda.

1. La Comunidad Autónoma proporcionará alojamiento provisional a las personas que, como consecuencia de los daños ocasionados por un acto terrorista en su vivienda habitual, se vean impedidas de utilizarla temporalmente.

2. La duración de esta ayuda será la de las obras de reparación necesarias para la habitabilidad de la vivienda, salvo que estas se prolonguen de forma innecesaria por causa imputable al beneficiario.

3. La Comunidad Autónoma optará entre facilitar directamente dicho alojamiento, o sufragar los gastos que este origine, dentro de los límites que reglamentariamente se determinen.

4. Las cuantías, en estos casos, se fijarán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

CAPÍTULO IV Subvenciones

Artículo 19. Subvenciones a entidades sin ánimo de lucro.

1. Podrán concederse subvenciones, conforme a la normativa en materia de subvenciones aplicable, a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la representación y

defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo, y desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar las situaciones personales o colectivas de dichas víctimas.

2. Las subvenciones habrán de dirigirse al cumplimiento, desarrollo y fomento de alguno o algunos de los siguientes programas o actividades:

a) Programas de apoyo al movimiento asociativo, complementando y coadyuvando a la financiación, en parte, de los gastos generales de funcionamiento y gestión de las asociaciones (entre otros, alquileres, luz, teléfono y personal) contraídos en la ejecución de sus planes asistenciales y en la consecución de sus objetivos estatutarios.

b) Programas asistenciales, que complemente las medidas asistenciales previstas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, en el campo de la asistencia jurídico-penal, material y social, psicológica, dirigidos a las víctimas, individual o colectivamente consideradas, con especial atención a aquellas situaciones que no pudieran atenderse con los tipos ordinarios de ayuda o que pudieran socorrerse de forma más eficaz a través de los programas de actuación de las asociaciones.

c) Programas de formación y orientación profesional en orden a facilitar la integración social y laboral de las víctimas, promocionando la función del voluntariado en las tareas de ayuda a las víctimas.

d) Actividades de información y concienciación social, encaminados a sensibilizar a la opinión pública acerca de los efectos de la violencia terrorista en el cuerpo social y su especial incidencia en el colectivo de víctimas, a través de congresos, seminarios y diferentes actos o manifestaciones públicas.

3. El procedimiento de concesión de subvenciones se sujetara al régimen de concurrencia competitiva, concretando la orden de convocatoria los criterios de valoración de las solicitudes, en aquellos casos en que por su contenido se estime procedente, la apreciación, entre otras, de las siguientes circunstancias:

a) El grado de adecuación de las propuestas presentadas al cumplimiento de las finalidades determinadas en el artículo anterior.

b) La capacitación organizativa y técnica, y la experiencia de la entidad solicitante en la realización de programas o proyectos similares a los presentados.

c) La calidad técnica y coherencia entre los objetivos, los instrumentos y el presupuesto previsto, así como la posible inclusión de un sistema de evaluación de los resultados a obtener.

d) Representatividad e implantación social y territorial dentro del colectivo de las víctimas del terrorismo.

Artículo 20. Subvenciones crediticias.

El Consejo de Gobierno realizará las gestiones

oportunas para la consecución, a favor de los damnificados, de créditos sin interés o al más bajo interés posible, a través de las entidades financieras públicas o privadas que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y cuyo fin sea la puesta en marcha de la actividad mercantil o industrial y el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes. Para esta finalidad se podrán suscribir con las citadas entidades los oportunos convenios de colaboración.

CAPÍTULO V

Otras medidas de ayuda

Artículo 21. Ayudas extraordinarias.

1. Con carácter excepcional se podrán conceder ayudas para paliar situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, evaluables y verificables, cuando se observe, por los órganos competentes en función de la materia, la inexistencia o insuficiencia del montante de las ayudas ordinarias para cubrir adecuadamente estos supuestos.

2. Estas ayudas serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho sus beneficiarios, sin que les sea aplicable el carácter de subsidiario y complementario respecto de las establecidas para los mismos supuestos por cualesquiera otros organismos.

Artículo 22. Beneficios fiscales.

Mediante las correspondientes Leyes se podrán establecer beneficios fiscales, que contribuyan a superar los perjuicios económicos derivados del acto terrorista, para alguno o varios de los beneficiarios contemplados en el artículo 3.1 de la Ley.

Artículo 23. Fondo de solidaridad.

1. El Consejo de Gobierno arbitrará las medidas económicas adecuadas que garanticen un fondo de solidaridad destinado a sufragar los gastos derivados, de las necesidades inmediatas de las víctimas y afectados por actos terroristas, hasta la percepción de las correspondientes indemnizaciones.

2. Dicho fondo será financiado con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como con aportaciones privadas, en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

Distinciones honoríficas

Artículo 24. Concesión.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad

Autónoma, previa valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, siempre que exista una justificación fehacientemente demostrada, podrá conceder a las víctimas, así como a las personas, instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo, los honores, condecoraciones y distinciones previstos en la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de Honores, Condecoraciones y Distinciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Decreto 25/1990, de 3 de mayo, por el que se desarrolla la misma.

CAPÍTULO VII

Requisitos y procedimiento de concesión

Artículo 25. Requisitos para su concesión.

1. Con carácter general, serán requisitos necesarios para acogerse a las indemnizaciones, reparaciones, prestaciones asistenciales y ayudas extraordinarias, sin perjuicio de cualesquiera otros previstos en los diferentes capítulos, los siguientes:

a) Que los daños sean consecuencia de un acto terrorista, cuando así sea considerado por las fuerzas o cuerpos de seguridad.

b) Que la Delegación del Gobierno expida certificación sobre los hechos producidos.

c) Que el interesado haya presentado la correspondiente denuncia ante los órganos competentes.

d) Que los interesados se comprometan a ejercitar las acciones para la reparación de los daños que procedan, y a comunicar las ayudas que hubieran podido recibir por parte de otras administraciones o instituciones públicas o privadas.

2. No obstante, el Consejo de Gobierno podrá dispensar de los requisitos exigidos en los apartados b) y c) del número anterior, cuando los hechos afecten a un gran número de personas o se pueda disponer de oficio de los datos correspondientes.

Artículo 26. Iniciación.

1. El procedimiento administrativo de concesión se iniciará de oficio por la propia Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o bien a solicitud de los interesados, mediante la presentación de un escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, identificación personal y domicilio del solicitante, o en su caso, razón social.

b) Identificación del medio preferente o lugar que se señale a efectos de notificaciones, en su caso.

c) Fecha y descripción de los hechos.

d) Daños sufridos.

e) Ayuda solicitada.

f) Nombre y razón social de la compañía aseguradora, en su caso, así como número de la póliza o pólizas de seguro concertadas.

g) Lugar, fecha, y firma del solicitante.

2. Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

3. La solicitud se dirigirá a la Consejería de Presidencia a partir de la fecha del hecho causante hasta un año después de la resolución del Gobierno de la Nación o de la curación o determinación del alcance de las secuelas cuando se trate de daños físicos o psíquicos.

La solicitud de ayudas extraordinarias se formalizará en el plazo de dos meses a partir de producirse el hecho o resolución que la motiva.

4. Recibida la solicitud, la Consejería de Presidencia la remitirá, en su caso, junto con el resto de la documentación que se presente a la Consejería competente por razón de la materia.

5. El procedimiento se entenderá iniciado desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su instrucción, contándose desde dicha fecha el plazo máximo establecido para resolver y notificar la resolución expresa de la solicitud.

Artículo 27. Instrucción.

1. La tramitación de las solicitudes corresponderá a la Consejería competente por razón de la materia.

2. La instrucción y resolución de los procedimientos estará presidida por los principios de celeridad y trato favorable a las víctimas, evitando trámites formales que alarguen o dificulten el reconocimiento de las ayudas o prestaciones. En este sentido, no se requerirá aportación documental al interesado para probar hechos notorios o circunstancias cuya acreditación conste en los archivos o antecedentes de la Administración actuante, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 30/92, de RJAP Y PAC.

Artículo 28. Resolución.

1. Corresponderá al Consejero competente por razón de la materia la concesión de las indemnizaciones, reparaciones, prestaciones asistenciales y ayudas extraordinarias.

2. Cuando la cuantía de las indemnizaciones, reparaciones, prestaciones o ayudas extraordinarias sea superior a 30.000 euros se requerirá autorización previa del Consejo de Gobierno.

3. El plazo máximo de resolución del procedimiento será de tres meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Contra la Resolución del Consejero competente por razón de la materia, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición en los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes o pretensiones, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

Disposición Adicional Primera Presupuestos

Ante la imposibilidad de prever las situaciones que den lugar a la aplicación de la Ley, se producirán las modificaciones de crédito pertinentes para atender aquéllas.

Disposición Adicional Segunda Beneficios en el acceso a la vivienda

La Consejería competente en materia de vivienda establecerá en los grupos de viviendas de promoción pública un cupo mínimo de reserva para las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo; así mismo, se les asignará una puntuación adicional en la baremación de los criterios establecidos para ser adjudicatario de una vivienda de promoción pública, de conformidad con la normativa vigente en materia de promoción pública.

Disposición Adicional Tercera. Beneficios en el acceso a la Función Pública.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establecerá un cupo de reserva de plazas en las ofertas de empleo público para personas que tengan la condición de víctimas de terrorismo.

Disposición Transitoria Única. Actos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Las víctimas y afectados por actos terroristas

acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, podrán solicitar las ayudas y medidas contempladas en la misma siempre que los actos hayan acaecido desde el 1 de enero de 1968 y no hayan recibido otras ayudas por el mismo concepto, salvo que las mismas resultaran insuficientes.

Disposición Final Primera Facultades de desarrollo

El Consejo de Gobierno aprobará el desarrollo reglamentario en el plazo de un año desde la entrada en vigor.

Disposición Final Segunda Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de la fecha, ha acordado la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley 2, de iniciativa legislativa popular, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada (publicada en el BOAR 132, de 6-II-2007), que finalizará el próximo día 2 de octubre de 2009, y su envío a la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales.

Cartagena, 9 de septiembre de 2009
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

- Suscripción anual al **Boletín Oficial:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Números sueltos: 1,04 euros (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta nº 2043.0045.12.0101000051, si se hace desde España, o nº ES08.2043.0045.12.0101000051, si se hace desde el extranjero, abierta en Cajamurcia, C/ Ángel Bruna, s/n, de Cartagena.

Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia
Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU-27-1983 ISSN 1131-772X